

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120110048800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de **EXONERACION - DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **LUIS RAMON LEAL GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.167.351 expedida en Gramalote, actuando en nombre propio y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, a la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** del día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE; audiencia a la cual deben asistir el solicitante de exoneración y disminución, y los alimentarios NAREN YAIR LEAL GUERRERO, HENDER YESNEY LEAL GUERRERO, ANGIE DUBIANA LEAL GUERRERO y KAREN JULIANA LEAL GUERRERO y sus apoderados si los tienen y presentar los testigos que pretendan hacer valer. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad probatoria, se disponen las siguiente:

A SOLICITUD DEL PETICIONARIO DE EXONERACIÓN Y DISMINUCIÓN:

- a. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.
- b. Se dispone los testimonios de ANA LOLA PITA PAREDES y MAGDA LORENA CONDE QUINTERO

DE OFICIO:

- a. Se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señor LUIS RAMON LEAL GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía número 88.167.351 expedida en Gramalote y los demandados NAREN YAIR LEAL GUERRERO, HENDER YESNEY LEAL GUERRERO, ANGIE DUBIANA LEAL GUERRERO y KAREN JULIANA LEAL GUERRERO.

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este **juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. advirtiendo las sanciones previstas frente a su incumplimiento.

Con el fin de garantizar a los demandados NAREN YAIR LEAL GUERRERO, HENDER YESNEY LEAL GUERRERO, ANGIE DUBIANA LEAL GUERRERO y KAREN JULIANA LEAL GUERRERO, el debido proceso, se le requiere al solicitante de EXONERACION-DISMINUCION señor LUIS RAMON LEAL GRANADOS enviar el presente auto y la solicitud de la disminución – exoneración de cuota alimentaria, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección del correo electrónico de los demandados o en su defecto la dirección física de notificación, informándoles que puede presentar pruebas hasta la hora de inicio de la audiencia. De la notificación realizada el demandante enviar soporte al correo electrónico del juzgado, para que obre como prueba de la realización de dicho acto.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **18 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **006** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed08c569361c0eb2552eadb2caddab27addadbc1c978e498f0c8b617176c6e88**

Documento generado en 17/01/2024 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120190053900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **JOSE JAVIER SALINAS CARANTÒN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.731.823 de Bogotá, actuando en nombre propio y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, a la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** del día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, audiencia que realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 Ibídem.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud el peticionario de disminución:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio a peticionario de disminución, señor **JOSE JAVIER SALINAS CARANTÒN**, y a la representante del menor alimentario A.S.M., señora **INGRID LISETTE MORENO MORENO**

Se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este **juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se advierte a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al deber establecido en

el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P. advirtiéndole las sanciones previstas frente a su incumplimiento.

Con el fin de garantizar Al menor alimentario, representado por la madre, señora INGRID LISETTE MORENO MORENO, y en atención a que se encuentra dentro del expediente el correo electrónico de la misma, se dispone por secretaria enviar copia del presente auto y de la solicitud de la disminución de cuota alimentaria conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección del correo electrónico de la demandada, informándole que puede presentar pruebas hasta la fecha y hora de inicio de la audiencia.

Notifíquese este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **18 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **006** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c955f796709ad0ba0dd508a8333c3c702e8288d6029c1e95978d493e97ffd9c5**
Documento generado en 17/01/2024 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120230055600 Ces. Efec. Civiles Mat. Religioso.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO impetrada por el señor JUAN ALBERTO MENDOZA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.378 de Cúcuta, contra la señora YULEIBA VILLAMIZAR RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.601.385 de Cúcuta, y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

El señor JUAN ALBERTO MENDOZA DELGADO, quien suscribe el escrito de demanda carece de derecho de postulación, pues el presente trámite requiere intervención a través de apoderado judicial, o en su defecto, si se va actuar en nombre propio, requiere el demandante acreditar su calidad de abogado, allegando el soporte correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 73 del C. G. del P. Derecho de Postulación.

De otra parte, existe confusión con el tipo de trámite que pretende darse a la presente demanda, pues en las pretensiones de la misma se solicita decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal de separación de cuerpos por más de 2 años, pero, se anexa a la misma documento que denominan Acuerdo de Voluntades para la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio religioso, solo con la presentación personal por parte de la señora YULEIBA VILLAMIZAR RUIZ, aclarando que dicho memorial no constituye poder otorgado por la señora al demandante.

Finalmente, debe aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento del demandante con su respectiva nota marginal, pues, aunque se dice en el acápite de pruebas que el mismo se aporta con la demanda, no se encuentra anexo.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. el P. debiéndose conceder al demandante el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **18 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **006** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9b5f71d929d93f4b971a608ffae472514ec9849e9bb0c369ef6c0e56a0756a1a**
Documento generado en 17/01/2024 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Radicado 54001311000120230056400 CUS. Y CUID. PERS.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor **ANDERSON ARCHILA AVELLANEDA**, identificado con C.C. 1.093.748.564 de Los Patios (Norte de Santander), por intermedio de Defensor Público, solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hijo **J.P.A.S.** en contra de la señora **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.922.345 de Cúcuta (Norte de Santander), y advertido que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada, señora **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6º y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

CONCEDESE el Amparo de Pobreza, de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., solicitado bajo la gravedad de juramento por la Demandante.

Reconózcase como Apoderada Judicial del demandante, a la Dra. **MARÍA ISABEL QUINTERO MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.382.619 expedida en Cúcuta, T.P. No. 113.836 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **18 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **006** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e4405091e51cf1b2337718a119f52ad7dafcc8a4c2cb027ae9df5eb6f003a5**

Documento generado en 17/01/2024 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose al despacho la consulta de la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de La Libertad con fecha 26 de octubre del año 2023, donde se resolvió sobre el incumplimiento de la medida de protección fechada el 23 de febrero de 2023 a favor del señor JOSÉ ISIDRO SOLANO CRUSES.

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas por la señora Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de La Libertad, se observa que se cumplió con los trámites previstos para este tipo de investigación e imposición de sanciones, por incumplimiento de las medidas de protección familiar impuestas.

Se tiene que con fecha 24 de enero de 2023, se presentó solicitud de Medida de Protección por parte del señor JOSÉ ISIDRO SOLANO CRUSES en contra de la señora CLEIDA LILIANA DELGADO GAMBOA por hechos de violencia intrafamiliar denunciados ante la Fiscalía General de la Nación el día 22 de diciembre de 2022, se radica bajo el No. 036-2023, procediendo a darle trámite el mismo 24 de enero de 2023, se ordenó comunicar a la señora CLEIDA LILIANA DELGADO GAMBOA, para que cese hechos de violencia, se ordena comisionar al equipo psicosocial, remitir al CAVIF para investigación penal del mismo y se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 575, para el día 08 de junio de 2023, se cita a la señora CLEIDA LILIANA DELGADO GAMBOA, para el efecto de presentar los descargos con anterioridad a la diligencia de audiencia. Se oficia al Comandante de Estación para el efecto de brindar asistencia de protección de violencia intrafamiliar denunciados.

El día 30 de enero de 2023, el equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaría entrega los informes técnicos por valoración en psicología y trabajo social.

Con fecha 21 de febrero de 2023, se cita a ambas partes para el 23 de febrero de 2023 a las 15:00 horas, para adelantar audiencia de medida de protección, fecha en la cual se adelanta la respectiva audiencia, en donde se resuelve: “... **PRIMERO:** *IMPONER* al señora CLEIDA LILIANA DELGADO GAMBOA, identificada con cédula 1.093.907.992 de Tibú (Norte de Santander), la obligación de abstenerse a realizar cualquier acto de violencia o agresión físico (Golpes, castigo físico) verbal (malas palabras, ofensas, insultos) o emocional (amenazas), u otra similar en contra o perjuicio de ambas partes, de continuar los hechos de violencia se debe regular la búsqueda de alternativas entre ellas el desalojo de la misma siempre y cuando se logre buscar donde pueda vivir la señora CLEIDA LILIANA DELGADO GAMBOA, deben liquidar acudir a un centro de conciliación para tratar lo correspondiente a los bienes que consideren tiene en común, **SEGUNDO:** *Imponer* a la señora CLEIDA LILIANA DELGADO GAMBOA, tratamiento terapéutico con psicología en la entidad de salud, ya sea en entidad pública o privada. Se deja constancia que se oficia a la entidad de salud. **TERCERO:** Se ordena seguimiento de a medida de protección. Por tres meses. **ADVERTENCIA:** Se advierte a las partes que deberán cesar todo acto de violencia o agresión al interior de su hogar y entre los miembros de su familia, que dichas obligaciones señaladas en esta diligencia son de estricto cumplimiento. Que según el Art. 4 de la ley 575/2000, el incumplimiento de la medida de protección impuesta, dará lugar a sancionar con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) siguientes a su imposición. Si los incumplimientos de las medidas de protección se repitieren en el plazo de dos años (2), la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco días (45)...”.

Con fecha 13 de abril de 2023, el señor JOSÉ ISIDRO SOLANO CRUSES denuncia nuevos hechos de violencia ocurridos el 12 de febrero de 2023 ante la Fiscal 4 CAVIF, quien remite ante la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia de la Libertad, solicitando el cumplimiento de la medida de protección impuesta.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se ordena correr traslado del escrito presentado por el señor José Isidro Solano Cruses, a la señora CLEIDA LILIANA DELGADO GAMBOA y la correspondiente valoración de los implicados por parte del psicólogo de la Comisaría, fijándose para ello el 31 de mayo de 2023 a las 7:00 a.m., de igual manera ordena a la trabajadora social de la comisaría realizar visita social a la unidad doméstica del señor JOSÉ ISIDRO SOLANO CRUSES, para determinar de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se originaron los nuevos hechos de violencia y cita a las partes a audiencia de decreto y práctica de pruebas para el 09 de junio de 2023 a las 09:00 a.m., procediendo a notificar la decisión a las partes en la misma fecha según consta en los soportes allegados.

En la fecha y hora señalada, se llevó a cabo la diligencia de decreto y práctica de pruebas y se señala fecha para continuación de la misma el día 21 de junio a las 02:00 p.m. para emitir pronunciamiento de fondo, fecha y hora en la cual se constituye audiencia, advirtiéndole que las partes no se hacen presentes, motivo por el cual se fija nueva fecha el 18 de julio de 2023 a las 04:00 p.m., sin que pueda nuevamente llevarse a cabo dicha diligencia debido a la suspensión de términos ordenada por el Tribunal superior del Distrito de Cúcuta, durante los días 17, 18 y 19 de julio de 2023, hecho comunicado a las partes, en donde además se cita para audiencia el día 25 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m., día en que no se pudo llevar a cabo por permiso concedido a la funcionaria, motivo por el cual se reprogramó la fecha de audiencia quedando el día 26 de octubre de 2023 a las 04:00 p.m., situación debidamente notificada a las partes.

En la fecha y hora programada se llevó a cabo la audiencia, dentro de la cual se resolvió: ***“PRIMERO: DECLARAR PROBADO el primer incumplimiento a la medida de protección RAD 036-2023, por parte de la señora CLEIDA LILIANA DELGADO GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.907.992 expedida en Tibú (N.D.S.), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: IMPONER como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección RAD. 036-2024, multa equivalente a Dos (02) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto a razón de tres (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar CLEIDA LILIANA DELGADO GAMBOA dentro de los cinco (05) días siguientes, una vez quede en firme el presente fallo. TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Juzgado de Familia reparto, en grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme lo ordena la Ley 294/96...”***

De lo antes descrito, encuentra este Despacho que tanto lo actuado en el trámite por la Comisaría de Familia, como la imposición de sanción, se ajusta a lo previsto en la Ley 294 de 2006, modificado por la Ley 1257 de 2008, en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la providencia materia de consulta

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia de Familia de la Casa de Justicia de La Libertad con fecha 26 de octubre del año 2023, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la señora Comisaria de Familia de Familia de la Casa de Justicia de La Libertad, para que se tome atenta nota y proceda de conformidad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y en los Libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **18 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **006** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **997a18af2f0d97017dae7f5f9f56e8f7aa0dd4831f747346b392bc3db303e4b7**
Documento generado en 17/01/2024 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>